

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Rad. 11001400301220130113300

Allegada la información requerida por este despacho en audiencia de fecha 30 de junio de 2022, se procederá a resolver el ius postulandi de la demandada Clara María Viveros Ganem.

El ius postulandi, o derecho de postulación exige que, en determinados asuntos, que además constituyen la regla general, salvo las excepciones legales siempre que se acuda a la jurisdicción debe hacerse por intermedio de Apoderado titulado e inscrito. La presente demanda al ser un proceso ordinario de menor cuantía, razón por la cual, la actuación en el presente exige que sea por intermedio de un apoderado judicial.

Conforme el artículo 2142, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Por otro lado, el numeral 7 del artículo 2189 ibidem señala:

“CAUSALES DE TERMINACION. El mandato termina:

(...)

7. Por la interdicción del uno o del otro. (...).”

Respecto la interdicción se debe señalar que la Ley 1996 de 2019 elimino esta figura al señalar en su articulado 6° la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad pues los mismos son sujetos de derecho y obligaciones, independientemente de si deciden usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Teniendo en cuenta la presunción de capacidad, se establecieron mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad, y es que pueden realizar los mismos de manera independiente o contar con apoyos. Por otro lado, el artículo 9° señala los mecanismos para acceder a los apoyos:

“(...)

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”

De lo anterior, la norma precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona, y si lo requieren, pueden hacer uso de apoyos.

Retomando el caso objeto de estudio, no es de desconocer que conforme la historia clínica aportada por la EPS Sanitas y a la apoderada de la demandada Clara María Viveros Ganem, la misma padece de esquizofrenia paranoide, y pese a que la apoderada judicial señala que el señor Gustavo Antonio Viveros Ganem ha sido siempre y actualmente lo es, la persona en cargada de atender y velar por los derechos de la demandada Clara María, no se evidencia que el mismo a través de las figuras señaladas en la ley sea salvaguarda de la misma.

Conforme a lo anterior, toda vez que se presume la capacidad legal de todas las personas y en el presente no se demostró que la señora Clara María Viveros Ganem allá iniciado proceso de interdicción, adjudicación judicial de apoyos y/o acuerdo de apoyo, no abra lugar a declarar la terminación del mandato de la abogada.

A fin de continuar con el trámite pertinente, la Juez resuelve:

1. Convocar a las partes y sus apoderados judiciales para el día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.) para la Audiencia Presencial salvo la testigo que tiene su lugar de residencia fuera del país o ciudad en que serán agotadas las etapas previstas en el artículo 372 del CGP.

Link de audiencia testigo que tiene su lugar de residencia fuera del país o ciudad:
<https://call.lifeseizecloud.com/17284336>

Informar a las partes que la audiencia únicamente será suspendida si previo a la misma se adjunta prueba sumaria de la imposibilidad de las partes de asistir por un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor e igualmente a los apoderados judiciales que no habrá lugar al aplazamiento por el hecho de invocar y/o acreditar tener programada otra audiencia a la misma fecha y hora; solicitud que será resuelta en la audiencia en la que se fijará la nueva fecha.

Advertir a las partes y sus apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea sanciones de carácter procesal y económicas previstas en el artículo 372 del CGP.

2. Por secretaria, requerir al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a fin de que en el término de diez (10) días informe tramite dado al oficio No. 1648 de 17 de junio de 2022, remitido vía correo electrónico en la misma fecha. Adjúntese copia del oficio con constancia de envió, y respuesta del Juzgado 17 Penal Municipal Función Control Garantías visto a item 47.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 025 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>15-febrero-2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
